

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4º

Edificio Benavides Macea Oficina 413- j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

HACE SABER:

Que mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, esta sede judicial resolvió:

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos, petición, al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública, promovido por señor JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA contra GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar. **TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Avisos-Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

HEYDI LORENA COTERIO MACHADO

Secretaria.

Firmado Por:

Heydi Lorena Coterio Machado

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85d3bf1e04f383259b7c56876ac0780c2407ff51e59d5833e1a62497cf38a1**

Documento generado en 06/09/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00504-00

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por el señor JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos, petición, al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública.

En el presente trámite se vinculó oficiosamente a la OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

ANTECEDENTES:

Los hechos sobre los cuales fundamenta la parte accionante y sus pretensiones, se resumen a continuación:

Que participó en el proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 2.532 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades territoriales y sus entes descentralizados de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena.

Alude que agotadas las etapas del concurso de méritos, dentro de la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, ocupó la posición séptima, en estricto orden de mérito.

Informa que mediante mensaje de datos enviado a los correos de la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA el día 11/03/2022, debido al que sistema de FORMULARIO, PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR PÁGINA WEB de la Gobernación del Magdalena de link<https://www.cloud.infodocumental.com.co/mvcgobmag/ViewsCorrespondencia/RadicacionPQR> no funciona, depreco lo siguiente: *“Asunto: solicitud de información sobre la cantidad de las vacantes definitivas. Cordial Saludo, Yo Juan Jose Bustamante Barraza identificado con cedula de ciudadanía número 1043013530 de Sabanalarga, Atlántico, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 23 y articulo 74 de la Constitución Política, ley 1712 del 2014 y la ley 1755 del 2015 solicito comedidamente se me informa: ¿Cuántos cargos definitivos existen y en donde están ubicados en la planta de personal de la Gobernación del Magdalena que son equivalentes a la OPEC número 30766, nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo, grado 11, código: 407 del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena – Gobernación del Magdalena? En caso afirmativo, solicito respetuosamente se sirva tramitar mi nombramiento teniendo en cuenta que con fundamento numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000. De acuerdo con la lista de elegibles prevista en la resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s)*

definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, de la Comisión Nacional de Servicios Civil (CNSC), yo tengo derecho a que se nombre en dicho cargo. De no existir en este momento vacante alguna a la que tenga derecho, en virtud del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el artículo 74 de la Constitución Política y ley 1712 del 2014, solicito se establezca un enlace en la página web de la Gobernación del Magdalena en el que de ahora en adelante a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva. 1. El estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 ““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renuncio, si fue suspendido, etc. Lo anterior con el fin de que dicha información, de interés público, sea utilizada de manera oportuna para poder garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a cargos públicos artículo 40 de la Constitución Política bajo el principio de meritocracia, que se ha configurado a mi favor al estar incluida en la lista de elegibles.”

Razón por lo cual, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, solicita sean amparados, ordenando a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA establezca un enlace en su página web en el que de ahora en adelante a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva el estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que le preceden dentro la lista de elegibles prevista en la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renuncio, si fue suspendido, etc., asimismo, cuantos cargos definitivos existen y en donde están ubicados en la planta de personal de la Gobernación del Magdalena que son equivalentes a la OPEC número 30766, nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo, grado 11, código: 407 del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Y dependiendo del número de vacantes definitivas equivalentes a la OPEC 30766, se proceda a hacer los respectivos nombramientos a estas vacantes equivalentes haciendo uso de la lista de elegibles N° 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, de la OPEC 30766, obviamente si esas vacantes equivalentes son suficientes para proceder hacer mi nombramiento en periodo de prueba, se proceda a hacer mi nombramiento en periodo de prueba en una vacante equivalente a la OPEC 30766, basándonos en el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000; y por último que se ordene a la Gobernación del Magdalena, que de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, logísticas y tecnológicas, pertinentes y necesarias, para habilitar el debido funcionamiento al FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR PÁGINA WEB.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas, concediéndole el término de dos días para que se pronuncie en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

Posteriormente, en auto de fecha 29 de agosto de 2022, se vinculó al trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA.

DEFENSA DEL ACCIONADO

Enterada de la acción de tutela, la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, dentro del término de traslado manifestó que: “*Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como*

presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.”

“Para el caso en concreto, es importante señalar que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, respectivamente, los cuales contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes. El acuerdo en mención establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases: “ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales. ✓ Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles.” Ahora bien, una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas de la Convocatoria desarrolladas entre el año 2019 hasta el 2021, el pasado 17 de febrero de 2022, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles, tal como se muestra en el siguiente aviso: ...”

“En este sentido, el 03 de marzo del 2022, para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, se publicaron 185 listas de elegibles, en donde se encuentran más de cuatro 4 mil aspirantes que integran las listas de elegibles, los cuales se les debe garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, la igualdad, acceso a la promoción de la carrera administrativa, así como el libre acceso a cargos públicos, al mérito, a la libre concurrencia, publicidad, transparencia e, imparcialidad, entre otros. Los mencionados Actos Administrativos, pueden ser consultados, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>. De lo anterior, es pertinente indicar que, que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 11 de marzo de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en su Artículo 3, así: “ARTÍCULO 3o. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.” (negrilla y subrayado fuera de texto) ...”

“En observancia al caso particular de la señora JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA, esta CNSC, evidencia que la aspirante se suscribió a la actual convocatoria al empleo identificado con No. de OPEC 30766, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, ofertado por la GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA. Así, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 30766, mediante la Resolución No. 2729 del 25 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en donde la elegible ocupó la posición No. 7...”

“Así, conforme a lo establecido en el artículo 34° del Acuerdo citado en párrafos anteriores, y una vez surtido el trámite y resultas las solicitudes de exclusión, la lista adquirió firmeza completa el día 11 de marzo de 2022, tal y como se evidencia a continuación: Firmeza que puede ser consultada, ingresando al Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>. En consecuencia, esta Comisión Nacional, tal y como se acoto anteriormente, informó a la GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, sobre la firmeza de las listas de elegibles las cuales adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con los artículos 2.2.6.211,

2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, tal como es para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 30766.”

“Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”⁵ el cual señala: “(...)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto). En consecuencia, al momento de presentarse una vacante en la entidad, es decir para el caso que nos ocupa la GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada alude falta de legitimación por pasiva, respecto de las pretensiones del actor.

No obstante, señala que: “Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Juan José Bustamante Barraza ocupó la posición siete (7), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2022RES-203.300.24-002729 del 25 de febrero de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.”

“Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”

Por su parte, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, alude falta de legitimación por pasiva, manifestando que: “Es así como en el ejercicio de estas facultades la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” que en su artículo 2 establece: “ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

Asimismo, señala que: *“En éste orden de ideas, surge al rompe que la Gobernación del Departamento del Magdalena, no ha quebrantado derechos fundamentales del Señor Bustamante Barraza; por el contrario, nos encontramos en estricto cumplimiento de las autoridades respectivas, dando cumplimiento a la Resolución No. 2779 de febrero 25 de 2022 (2022RES-203.300.24-002779), lista de elegibles proferida dentro de la OPEC 30766, Auxiliar administrativo, código 407, grado 11. Téngase en cuenta su Señoría que, la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental procede a nombrar en periodo de prueba a las personas que accedieron al cargo premencionado, en los puestos 1 y 2 de la lista de elegibles, dejando sin sustento alguno la pretensión del actor tutelar en el proceso de la referencia.”*

De igual forma, la OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, arguyó en su escrito de contestación falta de legitimación por pasiva.

En cuanto a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA aludió que: *“En atención al auto admisorio de la referencia nos permitimos informarle a su Despacho que una vez esta Secretaría de Educación Departamental recepcionó la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, resolviéndole la totalidad de las inquietudes manifestadas en su escrito. Cabe resaltar que dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte accionante, la cual es abusba@gmail.com el día 26 de agosto de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la Secretaría de Educación a través de su Área de Talento Humano ya expidió una respuesta clara, expresa y de fondo, respecto de la solicitud realizada por la parte accionante, configurándose así el fenómeno de hecho superado.”*

Enterada de la acción de tutela, los vinculados todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución No. 2610 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002610), dentro del término de traslado guardo silencio respecto de los hechos generatrices del descontento.

CONSIDERACIONES

La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo éste, la persona se encuentre en la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, conjugable temporalmente mediante una orden de amparo transitorio.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) la Regulación legal y tratamiento jurisprudencial respecto a la protección al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, debido proceso, al mínimo vital y a la confianza legítima; (ii) analizar el caso concreto.

Problema Jurídico

Iniciando este Despacho el estudio de la presente acción constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico, que debe absolver el Despacho para concluir lo pertinente en el caso concreto: determinar si la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos, petición, al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública, al no emitir respuesta a la petición elevada por el actor respecto al trámite del concurso de mérito para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, Resolución N° 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*; igualmente absolver el interrogante ¿Procede la acción de tutela para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco de un concurso público de méritos, ante la existencia de otros medios de control jurisdiccionales?

Sea pertinente decir, en primer lugar, que el artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que

deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha expresado en la sentencia T-329 de 2009¹ que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, el Alto Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

En este orden de ideas, una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas, entre ellas el actor, como ciudadano en ejercicio, pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en el que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al anterior mandato, la misma jurisprudencia constitucional ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones, la H. Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para resolver el anterior interrogante es necesario hacer alusión a algunos fallos en los cuales la H. Corte Constitucional se ha referido a este tema.

¹ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

En un acercamiento inicial a la temática, encontramos la sentencia T- 003 de 1992, en la que la H. Corte al revisar el caso de una persona que había sido elegida como Contralora Departamental del Huila, pero que no fue posesionada por el Gobernador del Departamento sin razón alguna, precisó cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En palabras del Alto Tribunal:

“(...) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debe interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En el mismo sentido, la sentencia citada expresó que son aceptables como medios de defensa judicial, aquellos que cumplan con las siguientes características, a saber:

“(...) aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho. En este sentido, no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado. Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”.

Igualmente, el Alto Tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *“Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”²*

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la H. Corte Constitucional expresó en sentencia T-569 de 2011³ que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

Ahora, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la misma Alta Corporación ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

² Sentencia T-145 de 2011.

³ En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro del listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo, debido a una interpretación errada del inexecutable Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

En cuanto a la primera excepción, la H. Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compadecen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la H. Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.

Acogiendo todo lo anterior, se tiene que la Alta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas (hoy llamados “medios de control” por el CPACA) no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001, la Corte Constitucional conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”*⁴

Igualmente, en la sentencia SU-913 de 2009⁵ se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

En ese orden de ideas, el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 establece:

⁴ Sentencia T-569 de 2011

⁵ En la sentencia de referencia la Corte Constitucional conoció de varios casos en los cuales los accionantes que se presentaron a un concurso para la elección de notarios solicitaban a la Corte unificar los criterios de calificación para evitar así la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales; (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los méritos y calidades de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, se considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *“que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”*⁶

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-569 de 2011 que, en general, se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

Así lo consideró la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de

⁶ Sentencia T-344 de 2000.

quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa”.

La H. Corte Constitucional, en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*⁷. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Así las cosas, el concurso es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de moralidad y objetividad califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias. La finalidad del artículo 125 de la Constitución consiste en últimas en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje.

El Máximo Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en diversas jurisprudencias por vía de tutela en cuanto la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*⁸(Texto subrayado del Despacho).

Asimismo, en sentencia T-077 – 2018 la Alta Corporación reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

“2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

“5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

“6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

“7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

“8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

⁷ Sentencia SU-913 de 2009, Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

⁸ Sentencia T-463/2011

“9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado” (Texto subrayado del Despacho).

Caso concreto.

En el asunto de marras se tiene que JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA presentó acción de tutela contra GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Ahora bien, del material probatorio allegado al legajo, se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente dos (2) vacante(s), del/de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la GOBERNACION DEL MAGDALENA – MAGDALENA.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el 03 de marzo del 2022, en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se publicó para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, 185 listas de elegibles y éstas adquirieron firmeza el 11 de marzo del 2022, por lo que ese día fue publicado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que en esa misma fecha la CNSC comunicó al representante legal de la Gobernación del Magdalena de tal situación y se le proporcionó el link donde podían ser consultadas, para que se procediera a realizar los nombramientos en período de prueba correspondientes.

Es menester advertir que La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 30766, mediante la Resolución No. 2729 del 25 de febrero de 2022 *“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa.”* en donde el elegible JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA ocupa la posición No. 7, y lo comunicó a la entidad territorial para que cumpliera con la obligación de hacer los nombramientos en período de prueba, tal como se indica en su informe.

Conforme el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 la Gobernación cuenta con 10 días hábiles luego de adquirir la firmeza de la lista de elegibles para realizar el correspondiente nombramiento en período de prueba y a la fecha esa entidad territorial accionada ha manifestado que *“Téngase en cuenta su Señoría que, la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental procede a nombrar en periodo de prueba a las personas que accedieron al cargo premencionado, en los puestos 1 y 2 de la lista de elegibles, dejando sin sustento alguno la pretensión del actor tutelar en el proceso de la referencia.”*

Asimismo, se observa que la vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en su escrito de contestación, allega oficio mediante el cual se da respuesta a la postulación 11 de marzo de 2022, la cual fue remitida a través de correo electrónico del actor el pasado 26 de agosto, lo cual fue corroborado por el promotor mediante llamada telefónica de la cual se dejó constancia en el expediente.

Así las cosas, del problema jurídico planteado, teniendo en cuenta las contestaciones de la presente acción y las pruebas allegadas al proceso, se observa que la entidad convocada dio respuesta a la postulación remitida por el actor, la cual cumple con los requisitos de fondo, claridad y congruencia, por consiguiente, se puede establecer, que, ante las circunstancias anotadas, no subsiste vulneración.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, no es factible ordenar por medio de esta acción constitucional la protección a los derechos invocados.

Por otra parte, en cuanto a las demás pretensiones encaminada a que la accionada GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA establezca un enlace en su página web en el que de ahora en adelante a partir de la fecha se publique de manera permanente y proactiva el estado de nombramiento de quienes aparecen en los puestos que me preceden dentro la lista de elegibles prevista en la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el*

Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, si se aceptó el cargo, si no aceptó el cargo, si pidió plazo, si paso el periodo de prueba, si renunció, si fue suspendido, etc., asimismo, cuantos cargos definitivos existen y en donde están ubicados en la planta de personal de la Gobernación del Magdalena que son equivalentes a la OPEC número 30766, nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo, grado 11, código: 407 del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que dependiendo del número de vacantes definitivas equivalentes a la OPEC 30766, se proceda hacer los respectivos nombramientos a estas vacantes equivalentes haciendo uso de la lista de elegibles N° 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, de la OPEC 30766, obviamente si esas vacantes equivalentes son suficientes para proceder hacer mi nombramiento en periodo de prueba, se proceda a hacer mi nombramiento en periodo de prueba en una vacante equivalente a la OPEC 30766, basándonos en el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000 y; por último que se ordene de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, logísticas y tecnológicas, pertinentes y necesarias, para habilitar el debido funcionamiento al FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS RECIBIDAS POR PÁGINA WEB. Al respecto observa esta Agencia Judicial que la tutela no puede ser un mecanismo para soslayar trámites administrativos determinados o reorganizar la forma del trámite establecido de una entidad territorial autónoma, aunado a que cuenta con los mecanismos como derecho de petición en busca de la información que requiera acorde con los lineamientos legales, asimismo, no se advierte que se cumpla con los requisitos para ser nombrado en vacantes definitivas equivalentes, tal como lo explicó la vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en su escrito de contestación así: “En virtud de lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 13 de marzo de 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” el cual indica en sus artículos 6, 8 y 9: “ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contara con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. (...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos, petición, al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública, promovido por señor JUAN JOSE BUSTAMANTE BARRAZA contra GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, vinculándose OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA y a todas las personas que conforman la Lista de Elegibles de que trata la Resolución 2729 del 25 de febrero de 2022 2022RES-203.300.24-002729, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 30766, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ded212c62b8af5ec1c6b82c85140816a0010a2706b1c4d69a77e8528de0678**

Documento generado en 06/09/2022 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>